



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00506-2007-PA/TC  
SANTA  
VIOLETA AZUCENA BURGOS  
DE BARRETO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Azucena Burgos de Barreto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N° 10377-2004-GO/ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004, y N° 0000042464-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2004; y que, por consiguiente, la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada por despido colectivo, así como el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas procesales, dado que cumple con los requisitos estipulados en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N° 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente, por no haberse agotado la vía previa y existir una vía procedimental específica para la protección del derecho constitucional vulnerado, es decir, la vía contencioso-administrativa; alegando asimismo que la demanda debe ser desestimada, dado que el proceso de amparo carece de estación probatoria para evaluar los documentos que acrediten el derecho a acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, y que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar este tipo de controversia, debiendo acudir a la vía contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada estimando que la demandante no acredita 20 años de aportes, como lo exige el Decreto Ley N° 25967.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse lo suficientemente acreditada.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se le reconozca el derecho al goce de una pensión de jubilación adelantada por despedida total del personal de acuerdo con el Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

**Análisis de la controversia**

3. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 establece que en los supuestos de reducción o despedida total del personal, las trabajadoras que tengan 50 años de edad y 13 años de aportación tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada. Esta norma fue modificada por el Decreto Ley N° 25967, que eleva las aportaciones a 20 años.
4. Según se aprecia de la copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, la recurrente nació el 18 de mayo de 1954, por lo que cumplió 50 años de edad el 18 de mayo de 2004, estando vigente el Decreto Ley N° 25967. De otro lado, conforme consta en el certificado de trabajo obrante a fojas 4, la demandante trabajó por un lapso de 17 años y 10 meses en la Clínica San Carlos. Finalmente, de la copia legalizada obrante a fojas 5, se desprende que la clínica en mención cursó carta de despido del personal al encontrarse inmersa en un proceso de liquidación. Por consiguiente, en el presente caso no se cumple con el número de años de aportaciones exigido en el Decreto Ley N° 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)